

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00060 00

Fecha: Octubre 21 de 2020.

La demanda ordinaria laboral que promovió el señor **MARINO DE JESÚS MONTOYA SEPÚLVEDA** en contra del señor **LUIS EVELIO GÓMEZ FRANCO**, se admitirá con fundamento en estas

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, el trabajador prestó sus servicios en esta localidad, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en los artículos 25 del C. P.L.S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020 y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda al demandado conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días le de respuesta (Art. 74 CPTSS).

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso el demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería amplia y suficiente al abogado designado por el actor para que lo represente en este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **MARINO DE JESÚS MONTOYA SEPÚLVEDA** contra el señor **LUIS EVELIO GÓMEZ FRANCO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la conteste si lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al togado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que represente a su poderdante conforme a los lineamientos expuestos en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf2d2a4065b812328791c38c568adc9bab22177954c855c5ba342
de534bb87f

Documento generado en 21/10/2020 10:16:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**